



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SENTENCIADO(A): **EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ - 1.096.236.311**

RADICADO: NI- 11334

Bucaramanga, 22 DE ENERO DE 2021

OFICIO1202

PRISION DOMICILIARIA (SECTOR 2 CASA 45 BARRIO PABLO ACUÑA BARRANCABERMEJA - STDER.)

Señor(es)
**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANSA
SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 11 DE DICIEMBRE DE 2020 REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,


**YAMEL ROCIO GOMEZ BARAJAS
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 1 DIC 2020

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.096.236.311

ANTECEDENTES

1. **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** fue condenado en sentencia del 24 de octubre de 2016 por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** a la pena de **09 AÑOS 06 MESES** de prisión por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **30 DE JUNIO DE 2015**, bajo la custodia de la EPMSC Barrancabermeja
3. Ingresó memorial con fecha de 04 de septiembre de 2020 mediante el cual el **DR.: JOSÉ GABRIEL DURAN LEÓN** informa que ha sido designado como **DEFENSOR PÚBLICO** del señor **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ**

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción, es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 24 de agosto de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su Defensor el **DR.: JOSÉ**

GABRIEL DURAN LEÓN a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente, sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 21 de agosto de 2020 presentados por el INPEC en los que se comunicó que el señor **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** ingresó al EPMS Barrancabermeja bajo el radicado 68.081.6000.135.2020.00165 por el punible de FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS, que se encontraba detenido en la ESTACIÓN DE POLICÍA desde el 06 de febrero de 2020 fecha en que fue capturado de igual forma el 18 de agosto de 2020 en Audiencia de Control de Garantías el Juzgado 04 Penal Municipal de Barrancabermeja le concede la Libertad Por Vencimiento de Términos

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las

excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el Despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde purga condena el sentenciado, esto es, en el **SECTOR 02 CASA 45 BARRIO PABLO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, de no hallarse en dicha dirección, se librarán de manera inmediata ordenes de captura en contra del enjuiciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por

el CSA **REITÉRESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$832.082.00 (fl.100) prestara el sentenciado en la cuenta de este Despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.236.311, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** de la dirección donde purga condena el sentenciado, esto es, en la el **SECTOR 02 CASA 45 BARRIO PABLO ACUÑA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se librá de manera inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la

normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$832.082.00 prestara el sentenciado en la cuenta de este Despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- RECONÓZCASE y TÉNGASE al profesional del derecho **DR. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN** como DEFENSOR PÚBLICO del sentenciado **EDWIN FABIÁN LUNA GÓMEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NUMERO INTERNO NI- 11334

**PRISION DOMICILIARIA (SECTOR 2 CASA 45
BARRIO PABLO ACUÑA BARRANCABERMEJA -
STDER.)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **QUINTO** DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: EDWIN FABIAN LUNA
GOMEZ, C.C. N° 1.096.236.311 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

EDWIN FABIAN LUNA GOMEZ,
C.C. N°1.096.236.311

ASESOR JURIDICO

YAMEL

